

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 13.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Ha llegado á conocimiento de esta Dirección general que en varios pueblos de la provincia de Valencia, Alicante y Almería, donde desde muy antiguo existen enfermos de lepra, por causa hereditaria ú otra, el padecimiento ha aumentado y acaso se haya propagado á personas extrañas á las familias de aquellos desgraciados. Debiendo este Centro, en bien de la salud pública, cuidar con especial esmero que por las Autoridades provinciales y municipales se cumplan con gran celo cuantas disposiciones se han dictado por la Superioridad con relación á la higiene pública, y en particular con las de precaución contra la lepra, así como velar por el aislamiento de los enfermos del mal de San Lázaro, ha acordado que se publique de nuevo en la *Gaceta de Madrid* y reproduzcan los Gobernadores en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias la Real orden de 7 de Enero de 1878, á fin de que se cumplan con la mayor exactitud todas las disposiciones en ella contenidas, ordenando al propio tiempo que los Gobernadores den parte á este Centro del número de leprosos que exista en las provincias de su mando, con expresión del pueblo donde residan, noticia de la causa ocasional de la enfermedad y si viene siendo hereditaria en la familia del paciente, informando á la vez detalladamente de la situación de los enfermos, punto donde viven, si es ó no con el debido aislamiento y medidas de higiene á que se encuentran sujetos.

Asimismo deberán los Gobernadores dar cuenta de si en la actualidad este padecimiento continúa estacionado ó si adquiere desarrollo entre los demás habitantes, en cuyo caso, y sin pérdida de momento, deberán, de acuerdo con las Diputaciones provinciales y Juntas de Sanidad, tomar cuantas medidas aconseje la ciencia y disponen las leyes para evitar la propagación de un mal que, si bien en la presente época no reviste la gravedad que tuvo en otros tiempos, es de lamentar que no se haya podido extinguir en nuestra patria.

Del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar cuenta á este Centro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1887.—El Director general, *Teodoro Baró*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

REAL ORDEN QUE SE CITA

La Administración del Estado no cumpliría con uno de sus principales deberes si dejara de consagrar sus cuidados á cuanto atañe á la salubridad pública. Considerada ésta como fuente copiosa de riqueza, y aquélla como resorte más poderoso para facilitar su natural desenvolvimiento, y llegado el caso de entrar, bien que paulatinamente para el más seguro éxito en la vía que á tan sagrados fines conduce, toda vez que los obstáculos que lo impidieran han desaparecido con nuestras discordias civiles, que en verdad no se prestaban á estudios serios administrativos.

Asegurada la paz, y encontrándose España en una época de progreso y renacimiento social, el Gobierno está decidido á que todos los adelantos, y naturalmente los de la higiene y los preceptos por ella dictados, se utilicen en cuanto sea posible, haciendo que ejerzan su valioso influjo en el bienestar de los pueblos; porque de no verificarlo, sobre ser completamente estériles las conquistas obtenidas por el estudio, su abandono equivaldría á desconocer el tiempo en que se vive, y lo que es más bochornoso, á rebajar el crédito de

la Nación ante los hombres de ciencia y de los Estados que, aplicando tan benéficos dogmas, se distinguen por su cultura, riqueza y poderío.

A fin de evitar esta censura, que no podría contestarse y obtener los beneficios apetecidos, es necesario investigar sucesivamente las plagas que la sociedad española encubre en orden á la pública salud, contando al efecto con la ilustración del Real Consejo de Sanidad y con la decidida cooperación y celo de los Gobernadores, Juntas de Sanidad, Alcaldes, Subdelegados y demás funcionarios que darán las pruebas más necesarias como señal inequívoca de inteligencia é interés en pró de los pueblos que administran, y á quienes deben prestar tan importantes servicios.

Una de esas plagas es la enfermedad de San Lázaro, ó lepra, de que tan terribles recuerdos conserva aún la Europa por las víctimas que ocasionó, y en donde tantos tesoros y trabajo costó extinguirla. Pero como parece que todavía retoña en algunas localidades de la Península ibérica, pues unas veces en Asturias, otras en Castellón, y últimamente en el distrito de Alcira, provincia de Valencia, se ha descubierto la existencia de algunos casos que, si hoy ocultos, pueden ir acreciendo con el comercio de las gentes, de aquí la necesidad de tomar disposiciones preventivas que eviten, no sólo el temido brote público ó incremento, si que también ocurran á la posible extinción del germen, prestando de esta suerte innegables servicios generales y particulares á la sociedad española. Y cuando todos los Gobiernos prestan su atención y consagran sus esfuerzos á mejorar las condiciones sanitarias de los países que administran, atendiendo al bienestar físico y moral de los moradores, el de España ha de poner también cuanto esté de su parte, como viene haciéndolo en diversos ramos de la cosa pública, para entrar en ese general y laudable concierto, elevando al efecto el nivel de su Administración.

La base indispensable para lograrlo,

no ya en cuanto á la lepra se refiere, sino para todas las plagas sociales, es, sin duda, la obtención de una estadística lo más perfecta que adquirirse pueda, porque con los datos por la misma suministrados se averiguarán la existencia del mal, el número, extensión, condiciones, origen, causas que la mantienen, y por fin las disposiciones convenientes que su remedio exija; estadística para la cual debe desplegarse por todos los funcionarios y por todos los Médicos titulares el más exquisito celo, bien seguro de que prestan un servicio recompensado en los sacrificios que con ello han de evitar al país en que funcionan como clases ilustradas, y en el galardón del buen nombre que del mismo modo conquistan para la patria, calificada de indolente en las cosas que más convienen á la salud, sin la cual no hay bienestar posible. S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de las consideraciones expuestas, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En las provincias donde haya enfermos de lepra y no exista hospital de San Lázaro ú otro destinado al tratamiento de la enfermedad referida, se establecerá, cuando sea posible, uno especial convenientemente organizado, y si no pudiera ser eso se destinará á los leprosos en el Provincial que al efecto reúna mejores condiciones un departamento independiente de los dedicados á las enfermedades comunes.

2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, y oyendo á las Juntas de Sanidad, pondrán al efecto indicado anteriormente los conventos y edificios que consideren más adecuados, así como los recursos para su más pronta realización y sostenimiento.

3.º Todos los pobres de solemnidad que padezcan la lepra ó mal de San Lázaro serán recogidos precisamente en los mencionados establecimientos especiales ó en los departamentos de los Hospitales provinciales que acaban de indicarse; debiendo dispensar unos y otros la más puntual y esmerada asistencia para conseguir su

curación ó aliviar á lo menos sus padecimientos.

4.º Los pobres acogidos en los hospitales ó departamentos de leprosos no podrán salir de ellos para volver al consorcio con las gentes sanas sin que preceda formal declaración del Facultativo que les haya asistido, en la cual conste que han recobrado por completo su salud.

5.º Serán igualmente admitidos en los Hospitales y departamentos de leprosos los que no siendo pobres de solemnidad quieran acogerse en ellos. Estos enfermos deberán obonar las estancias y podrán salir de los establecimientos cuando lo tengan por conveniente.

6.º Cuidarán con grande esmero los Gobernadores y Alcaldes de que los leprosos que no sean pobres de solemnidad ni quieran albergarse en los hospitales vivan lo más aislados que sea posible, ya en las afueras de las poblaciones, en chozas ó barracas, ya en casas independiente, ya, si otra cosa no pudiera ser, en habitaciones apartadas de aquellas que ocupan las personas sanas de la familia, espaciosas, bien ventiladas y en el estado más perfecto de aseo.

7.º Igualmente cuidarán de que se les mantenga limpios, con camas aseadas, con ropa interior necesaria, renovada á menudo, bien lavada y pasada por lejía, y que tengan vasijas y utensilios destinados, como las ropas, á su uso exclusivo; y en fin, de que no les falte ropa interior presisa, ni las hilas, trapos y vendajes que su estado reclame.

8.º Procurarán asimismo impedir que las mujeres leprosas crien hijos propios ni ajenos, y recomendarán á los Facultativos que cuiden mucho no emplear para la vacunación vacuna de niños contaminados de la lepra ó hijos de padres leproso.

9.º Las Autoridades provinciales y municipales de Sanidad en las provincias y poblaciones donde haya leprosos cuidarán de inculcar el riesgo que en su salud corren las personas sanas cuando se unen en matrimonio con las contaminadas del mal, y la gran probabilidad que hay de que este se propague á su descendencia.

10. A fin de apartar hasta donde sea posible las causas que después de la herencia y el contagio parecen favorecer más la manifestación y desenvolvimiento de la lepra, cuidarán también las referidas Autoridades: "de dar corriente, cuanto sea posible, á los ríos y arroyos cuyas aguas se detengan ó caminen con mucha lentitud; de promover la desecación de los pantanos y evitar la formación de charcos duros cuando son copiosas las lluvias; de desaguar por los medios convenientes y sanificar los terrenos húmedos; de surtir de buen agua potable á las poblaciones que carezcan de ella, ó de hacer filtrar convenientemente la salobre que haya de beberse; de impedir la venta de carnes de cerdo lacerado ó muerto de cualquiera otra dolencia, así como de todo animal que no sea sacrificado en el matadero, entrando en él en buen estado de salud; de impedir también la venta de pescados, salados

ó no, que se hallen corrompidos ó puedan por otro cualquier concepto ser dañosos á la salud; de procurar que los mercados de las poblaciones en que las clases pobres se alimentan casi exclusivamente de pescados, estén abastecidos de carnes frescas y saludables, de legumbres, raíces alimenticias, hortalizas y frutas; de fomentar la beneficencia domiciliaria para que, ni falte á los menesterosos el preciso alimento, ni carezcan de las ropas necesarias; de que las casas, en fin, se construyan con buenas condiciones de salubridad, se conserven limpias y bien ventiladas, y no se acumule en ellas mayor número de personas y de animales domésticos del que deban contener."

11. Para el más fácil cumplimiento de las anteriores disposiciones, los Facultativos de la ciencia de curar darán conocimiento á la Autoridad local y al Subdelegado de Sanidad correspondiente de cuantos enfermos de lepra ó de otra cualquiera enfermedad parecida reclamasen su asistencia.

12. Con el fin de obtener una estadística tan exacta como sea posible de los leprosos que haya en todas las provincias de España, harán los Gobernadores que los Alcaldes les remitan una relación de los que residan en sus respectivas demarcaciones, en la cual se reunan los siguientes datos: "El nombre de cada enfermo; su edad; el pueblo en que reside ó ha residido; si se hallara á la sazón en su hospital; el oficio ú ocupación que tenía antes de manifestarse la lepra; su estado; en caso de ser casado, si tiene hijos, y si éstos se hallan tocados de la misma enfermedad; en ese mismo caso, si la cónyuge padece también de lepra, y quién de los dos la tuvo primero; cuánto tiempo hace que está padeciendo la enfermedad; qué edad tenía cuando empezó á padecer; si la padecieron sus ascendientes, y en la afirmativa, quiénes; si la han padecido ó la están padeciendo sus hermanos; á qué causas se atribuye la enfermedad; qué condiciones ofrecen la habitación del leproso, sus alimentos y bebidas, sus vestidos y sus medios de limpieza; qué síntomas característicos y notables presenta el mal; en fin, un breve resumen del tratamiento empleado y sus efectos." Luego que los Gobernadores recojan estos datos, los remitirán al Ministerio de la Gobernación, ordenados por partidos judiciales.

13. Tanto los Subdelegados, Médicos de Sanidad, como los facultativos titulares, prestarán á las Autoridades la cooperación más eficaz para llevar á cabo cumplimiento las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S., esperando que así en las medidas indicadas como en los datos señalados, sabrá V. S. distinguirse por la prontitud en disponer aquéllas y en facilitar la importante estadística que se reclama. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1878.—*Romero Robledo*.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Dirección general de Seguridad.

Circular.

Los datos referentes á criminalidad que se reciben en este Centro directivo, acusan por modo cierto que los atentados contra las personas, constitutivos de delitos ó faltas, vienen en constante aumento y hacen sentir la necesidad de su pronto remedio.

Aparte de otras causas morales que los engendran, son en muchos casos producidos por la embriaguez y el uso indebido de armas prohibidas, que, produciendo la excitación y arrebatado consiguientes, proporcionan lamentable facilidad, para satisfacer odiosos rencores y dirimir por la violencia cuestiones pequeñas.

Ordenanzas de los Municipios y bandos de buen gobierno dictados por las Autoridades locales, han tratado en todo tiempo de corregir los efectos del vicio degradante de la embriaguez y del abuso en la expendición de las bebidas.

El art. 589 del Código penal castiga hoy con la multa de 5 á 25 pesetas, á los que en aquel estado ocasionen perturbación y escándalo; pero esta penalidad es deficiente, no tanto por su poca entidad, como por no ser aplicable á todos los casos que merecen correctivo, si se han de realizar los altos fines que merece la acción tutelar de los poderes sociales.

Las Autoridades gubernativas deben llenar este vacío, y pueden lograrlo aplicando con celoso rigor las disposiciones generales existentes y las especiales que adopten, facultados por el art. 22 de la Ley Provincial.

Con el mismo interés debe atenderse á corregir la funesta costumbre, tan generalizada en algunas provincias del Reino, de usar toda clase de armas, hasta en los actos mas íntimos de la vida social y de familia.

Muchos han sido los preceptos legales dictados en diferentes épocas para extirparla, ó limitarla al menos, y evitar en lo posible sus inmediatas consecuencias.

La Ley 19, tit. 19, libro 12 de la Novísima Recopilación, revalidó las demás de dicho título, determinó las armas cuyo uso prohibía, é impuso penas severas á sus infractores.

El Reglamento de Policía para Madrid y las provincias de 24 de Febrero de 1824, y diferentes reales órdenes dictadas hasta 1862, suplieron las omisiones que se notaban en las que les habían precedido, y las pusieron en armonía con las modernas instituciones.

Derogadas en su mayor parte por el art. 591 del Código penal vigente y por el Real decreto de 10 de Agosto de 1876, sirven, sin embargo, de precedente luminoso para fijar su sentido legal.

Si las Autoridades y sus agentes procuran hacer cumplir con voluntad resuelta sus disposiciones, podrán aminorarse en gran manera el número de personas que usen armas prohibidas; impedirse que las tengan los procesados y gentes de mala conducta; los menores de quince años y los de veinte sin las debidas garantías, y dificultarse

el que por disputas triviales traspase el agresor su propio deseo y llegue á la lesión y al homicidio.

Las leyes deben seguir el movimiento progresivo de las ideas y de las costumbres, pero aun cuando provean á las necesidades de los tiempos, se las convierte en letra muerta cuando los encargados de hacerlas respetar y cumplir descuidan su aplicación.

He de llamar, por lo tanto, la ilustrada atención de V. S., encareciéndole excite el celo de los dependientes de su Autoridad, á fin de que observen y hagan cumplir las siguientes prevenciones:

1.ª No se permitirá que después de las horas señaladas estén abiertas las tabernas, casas de bebidas y demás establecimientos análogos, ni que los dueños toleren que en aquéllos permanezcan las personas embriagadas.

2.ª Los que en tal estado cometan actos punibles, serán castigados con arreglo á la Ley.

3.ª Se recojerán las armas, de cualquier clase que sean, á los que las usen sin la competente licencia.

4.ª Los infractores serán puestos, según los casos, á disposición del Gobernador, del Alcalde ó del Juez instructor.

Ruego á V. S. se sirva manifestarme haberse enterado del contenido de esta circular, y darme cuenta, así de las disposiciones que adopte, como del celo con que le secunden los funcionarios encargados de su ejecución.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1887.—El Director general, *C. I. de Aldecoa*.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 202.

A propuesta de la Comisión provincial y con arreglo á lo dispuesto por el artículo 102 de la vigente Ley de Reclutamiento, he acordado designar los días que se expresan á continuación, para que los mozos del reemplazo del año actual comparezcan ante la Comisión provincial para el juicio de exenciones.

Día 1.º de Abril.

Córdoba, Villaviciosa y Obejo.

Día 2.

Montilla, Castro del Río y Espejo.

Día 4.

Pozoblanco, Alcaracejos, Añora, Conquista, Dos Torres, Guijo, Pedroche, Torrecampo, Villanueva de Córdoba y Villanueva del Duque.

Día 5.

Fuente Obejuna, Bélmez, Blázquez, Espiel, Grajuela, Valsequillo, Villaharta y Villanueva del Rey.

Día 6.

Montoro, Adamuz, Villa del Río, Villafranca, Bujalance, Cañete, Carpio y Pedro Abad.

Día 11.

Lucena, Encinas Reales, Baena, Luque y Valenzuela.

Día 12.

Hinojosa, Belalcázar, Fuente la Lancha, Santa Eufemia, Villaralto, Viso, Aguilar, Monturque y Puente Genil.

Día 13.

Rambla, Fernán Núñez, Montalbán, Montemayor, San Sebastián, Santaella, Victoria, Posadas, Carlota, Fuente Palmera, Guadalcázar, Hornachuelos, Palma del Río y Almodóvar.

Día 14.

Priego, Almedinilla, Carcabuey y Fuente Tójar.

Día 15.

Cabra, Doña Mencía, Nueva Carteya, Zuheros, Rute, Benamejí, Iznájar y Palenciana.

Córdoba 14 de Marzo de 1887.

El Gobernador,

Constantino Armesto.

Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 203.

QUINTAS

Sin perjuicio de que por el Sr. Gobernador civil de la provincia se señaló el día en que los mozos de cada uno de los pueblos de la misma han de comparecer ante esta Comisión para el juicio de exenciones del reemplazo del corriente año, dicho Cuerpo ha acordado circular las prevenciones siguientes:

1.ª Veinticuatro horas antes de la señalada para dicho acto, se presentarán en la Secretaría de la Corporación los documentos siguientes:

Primero. Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento para llevar a cabo el alistamiento, con sus rectificaciones y aprobación definitiva.

Segundo. Copia certificada de las actas de las sesiones celebradas para verificar el acto de clasificación y declaración de soldados. A este certificado se le dejará un margen de cuarto, en el que se pondrá el número de orden que el mozo tenga en el alistamiento, la citación de los folios de enlace de los demás acuerdos, si no hubiese sido fallado en un sólo acto, y la clasificación definitiva que hubiese obtenido.

Tercero. Certificación de las reclamaciones interpuestas contra los fallos dictados por la Municipalidad, expresando el nombre del reclamante, el del reclamado, punto concreto sobre que versa, y si el que la ha producido tiene ó no medios para satisfacer los gastos que la misma pueda originar.

Cuarto. Otra certificación en que consten las apelaciones interpuestas por los mozos, por no estar conformes con la clasificación hecha á consecuencia de sus alegatos.

Quinto. Los documentos originales y pruebas presentadas por los individuos comprendidos en los dos casos anteriores.

Sexto. Relación individual dividida en grupos ó secciones, según la clasificación hecha por el Ayuntamiento, y en la que se comprendan todos los excluidos, exceptuados, exentos y declarados soldados; en dicha relación se hará constar el nombre y los dos apellidos de los mozos y los de sus padres.

Sétimo. Otra relación que comprenda todos los mozos alistados, con sujeción al modelo inserto en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 228, correspondiente al lunes 22 de Marzo de 1886, y filiaciones triplicadas de los mismos.

2.ª Los antedichos documentos se presentarán por el Comisionado que haya designado el Ayuntamiento en armonía con lo que establece el artículo 104, y el cual, provisto de la credencial correspondiente, hará la presentación de mozos ante la Comisión.

3.ª Comparecerán ante este Cuerpo provincial los mozos siguientes:

Primero. Los declarados excluidos totalmente por el Ayuntamiento, como comprendidos en la primera clase del cuadro de inutilidades físicas, y los que lo hubiesen sido por no alcanzar la talla de un metro 500 milímetros, si unos y otros hubiesen sido reclamados.

Segundo. Los que teniendo talla de 1'500 no llegaron á la de 1'545 y contra cuya exclusión temporal se haya interpuesto reclamación.

Tercero. Los que hubiesen alegado alguno de los defectos ó enfermedades comprendidas en las clases segunda y tercera del Cuadro.

Cuarto. Cualquiera otros que hubiesen sido reclamados ó hayan apelado contra algún fallo del Ayuntamiento por excepciones concedidas ó negadas en cualquiera de los casos que comprende el art. 69.

4.ª El juicio de exenciones ante la Comisión dará principio á las siete de la mañana, en el salón donde este Cuerpo celebra sesiones, para cuya hora cuidarán los respectivos Comisionados de tener á los mozos en el citado local.

La Comisión provincial espera del celo de los Sres. Alcaldes darán puntual cumplimiento á cuanto dispone la presente circular.

Córdoba 12 de Marzo de 1887.—El Vicepresidente, Jaime Aparicio.—El Secretario accidental, José Hidalgo Corón.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

INTERVENCIÓN

Núm. 188.

ANUNCIO

En virtud de orden de la Dirección general de la Deuda pública, fecha 1.º del corriente, desde el día 15 del mismo mes hasta fin de Mayo inmediato, se recibirán en esta Delegación los cupones del vencimiento de 1.º de Abril próximo, de la deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cofradías, Capellanías y demás que por su pago se hallen domiciliadas en esta

provincia; advirtiéndose que en cuanto á la presentación de las facturas continúan en vigor las prevenciones publicadas anteriormente, inclusa la que no se admitieran otras facturas más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, respecto al trimestre de que se trata, rechazando las que carezcan de este requisito.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Córdoba 10 de Marzo de 1887.—J. Laborde.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

CIRCULAR

Núm. 170.

Por la Delegación de Hacienda de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley y 7.º de la Instrucción de 13 de Junio y Julio de 1878 respectivamente, acordó el embargo de las fincas objeto de los débitos que por plazos resultan á favor de la Hacienda y el de sus respectivas rentas.

Este servicio fué confiado á las respectivas Autoridades locales, acompañándoles estado demostrativo de aquéllas.

El servicio de que se trata es urgentísimo, y la falta injustificada de cumplimiento puede dar origen á graves responsabilidades, tanto por envolver desacato á un mandato y gestión administrativa, cuanto por que asimismo redundará en perjuicio del Tesoro.

Esta Administración es la llamada á más directamente intervenir y fiscalizar el celo que en este servicio desplieguen dichas Autoridades, y ve con extrañeza que el resultado no responde al deseo, y por tanto y antes de dar cuenta oficial al Sr. Delegado de Hacienda para la resolución que estime conveniente, créese en el deber de dar este paso de atención, é interesando de aquéllos que no lo hubiesen verificado, el acuse de recibo y en general la más activa gestión para las incautaciones, sujetándolas en la comunicación dirigida por el Sr. Delegado.

Córdoba 10 de Marzo de 1887.—P. O., Guillermo Bermúdez.

Instituto Geográfico y Estadístico.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 187.

Circular.

A LOS SRS. ALCALDES DE

Adamuz.
Alcaracejos.
Almedinilla.
Baena.
Bélmez.
Benamejí.
Blázquez.
Bujalance.
Cabra.
Cañete de las Torres.
Castro del Río.
Conquista.

Córdoba.

Espejo.

Espiel.

Fernán Núñez.

Fuente la Lancha.

Fuente Obejuna.

Granjuela (La).

Guadalcázar.

Guijo.

Hinojosa del Duque.

Lucena.

Luque.

Montalbán.

Montilla.

Montoro.

Pozoblanco.

Santaella.

Torrecampo.

Valenzuela.

Valsequillo.

Villa del Río.

Villaharta.

Villanueva del Duque.

Villanueva del Rey.

Villaralto.

Viso (El).

Aun no se ha recibido en esta Oficina el estado impreso que le remití con fecha 10 de Febrero último, para que consignara los datos á que hace referencia mi circular del 29 de Enero inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 190, del 5 de Febrero, y para que sin pérdida de correo lo verifique, se lo recuerdo esperando que no dé lugar á nuevo aviso.

Dios guarde á V. muchos años.

Córdoba 11 de Marzo de 1887.—El Jefe de trabajos estadísticos, Manuel Cabronero.—Sr. Alcalde de....

AYUNTAMIENTOS

Encinas Reales.

Núm. 189.

D. Pedro Ayala y Prieto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose dictaminadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1881 á 82, quedan de manifiesto por término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que durante dicho plazo puedan hacerse contra las mismas las reclamaciones que procedan.

Encinas Reales 9 de Marzo de 1887.—Pedro Ayala.—Por su mandado, Gabriel de Torres, Secretario.

Núm. 190.

D. Pedro Ayala y Prieto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose censuradas por el Regidor Síndico las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1882 á 83, quedan de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que durante dicho plazo puedan hacerse contra las mismas las reclamaciones que procedan.

Encinas Reales 9 de Marzo de 1887.—Pedro Ayala.—Por su mandado, Gabriel de Torres, Secretario.

PROVINCIA DE CORDOBA
DOÑA MENCIA

AÑO DE 1887.

Núm. 111

Lista ultimada de los Concejales que constituyen el Ayuntamiento de esta villa y de su número cuádruplo de mayores contribuyentes por orden de cuotas, formada según el art. 25 de la Ley electoral del Senado.

Número	NOMBRES	DOMICILIO	Contribución. Ptas. Cént.
CONCEJALES			
1	D. Juan Güeto Roldán.	Bendición.	"
2	Fernando Moreno Cubero.	Plaza.	"
3	Antonio Cubero Borralló.	San José.	"
4	Lope Arcos del Real.	Plaza.	"
5	José Luque Soler.	Idem.	"
6	Francisco Jiménez Montes.	Hospital.	"
7	Agustín Vergara Moreno.	Granada.	"
8	José Priego Moreno (mayor).	Idem.	"
9	Calixto Vargas López.	V. Sacramento.	"
10	Lázaro Cubero Borralló.	Barranco.	"
11	Manuel Cantero Córdoba.	P. Arriba.	"
12	Francisco Cubero Aceituno.	Arriba.	"
MAYORES CONTRIBUYENTES			
1	D. Francisco Moreno Priego.	Barranco.	1.591,42
2	Cristóbal Vergara Cubero.	Granada.	1.587,00
3	Antonio Carretero Osuna.	Idem.	780,35
4	Tomás Vergara Cubero.	Pósito.	710,55
5	Francisco Urbano Ruiz.	Barranco.	647,68
6	José Vargas Moreno.	Peñuelas.	642,07
7	Juan Güeto Urbano.	Plazuela.	638,49
8	José Ortiz Mansilla.	Llana.	517,35
9	Juan María Navas Morales.	Sacramento.	495,12
10	Ramón Urbano Ruiz.	Granada.	483,68
11	José Navas Morales.	Arriba.	440,56
12	Vicente Priego Alguacil.	Bendición.	439,50
13	Baldomero Jiménez Arévalo.	Granada.	344,71
14	Juan Campos Montañés.	Pósito.	336,19
15	Salvador Borralló Urbano.	San José.	319,91
16	Salvador Cubero Roldán.	Plaza.	314,38
17	José Jiménez Ortega.	Bendición.	293,68
18	Antonio López Enríquez.	Lagartos.	269,29
19	Francisco Jiménez Cubero.	Plazuela.	250,31
20	Juan María Priego Cubero.	Granada.	242,60
21	Juan Moreno Güeto.	Idem.	239,57
22	Felipe Gan Cubero.	Sacramento.	226,51
23	Manuel Gan Cubero.	V. Sacramento.	202,57
24	Pedro Urbano Moreno.	Sacramento.	171,72
25	Francisco Cubero Vargas.	Llana.	165,83

Número	NOMBRES	DOMICILIO	Contribución. Ptas. Cént.
26	D. Rafael Jiménez Montes.	Barranco.	160,52
27	José Jiménez Priego.	Arriba.	148,82
28	José María Campos Lanza.	Hospital.	148,05
29	Francisco Barba Moreno.	Arriba.	147,47
30	Manuel Torralbo Poyato.	Barranco.	146,94
31	Manuel Güeto Roldán.	Lagartos.	133,38
32	José Moreno Urbano.	Idem.	129,62
33	Juan José Priego Cubero.	Roldanes.	129,35
34	José Alférez de la Torre.	Abajo.	122,19
35	Juan Jiménez Polo.	Jaén.	121,11
36	Francisco Jiménez Priego.	Arriba.	116,33
37	Pedro Vargas Moreno.	Idem.	115,28
38	Francisco Urbano Vargas.	Santa María.	113,67
39	Julián Jiménez Ruiz.	Granada.	105,23
40	Tomás Guisado Jurado.	Reñidero.	104,97
41	Vicente Ruiz Jiménez.	San José.	104,18
42	Fernando Muñoz Reinoso.	Jesús.	100,94
43	Francisco Sequeira Priego.	Nueva.	100,39
44	Antonio Cubero Navas.	Granada.	98,29
45	Gabriel Priego Luna.	Granada.	96,72
46	Juan Pedro Urbano Vargas.	Idem.	95,30
47	Felipe Jiménez Urbano.	Llana.	91,69
48	Francisco Cubero Priego.	Barranco.	90,08

La lista ultimada que antecede está en un todo conforme con su original, de que el infrascrito Secretario certifica. Y para que conste extendiendo la presente, que visa el Sr. Alcalde, en Doña Mencía a 23 de Febrero de 1887.—V.º B.º—Juan Güeto Roldán.—Fernando López.

Pedro Abad.

Núm. 176.

D. Francisco de Porras Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que concluido en borrador por la Junta pericial, el apéndice al amillaramiento respectivo al año económico entrante de 1887 á 88, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de 15 días, contados desde la fecha, en los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Pedro Abad 2 de Marzo de 1887.—Francisco de Porras Pérez.

La Victoria.

Núm. 196.

D. Fernando del Pino Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico 1887 á 1888, se encuentran de manifiesto por término de ocho días en

esta Secretaría municipal para que pueda examinarse por las personas que á bien lo tengan, y producir las reclamaciones que crean convenientes.

La Victoria 4 de Marzo de 1887.—Fernando del Pino.—Bartolomé Aguilar, Secretario.

ANUNCIO

De la propiedad del Excelentísimo señor Duque de Medinaceli, se arrienda el cortijo nombrado Piedra Luenga, compuesto de trescientas una fanegas, seis celemines de cabida total y cien fanegas seis celemines de tercio.

Las personas que deseen interesarse en tal arriendo harán sus proposiciones en esta Administración, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones hasta el 31 del mes actual, en cuyo día, y á las doce de su mañana deberá contratarse en subasta privada el expresado arriendo.

Montilla 11 de Marzo 1887.—El Administrador.

CORDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)